CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA S.A. C.E.F.I.S.A. C/ MARCIAL ESPINOLA LEGAL Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO".----------

A.I.Nº 734

Asunción, 27 de agosto del 2.024.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 27-08-2024 Roque López Fretes Asistente

Y VISTOS: El Auto Interlocutorio Nº 313/23/03 con fecha 25 de Agosto del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Circunscripción Judicial Itapúa, las demás constancias y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Por el mencionado Auto Interlocutorio el citado Tribunal resolvió conceder los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abg. Marcelo Bassani, contra el A.I. Nº 248/23/03 con fecha 17 de Julio del 2.023.----------

El referido Auto Interlocutorio resolvió: "*1. DECLARAR operada la caducidad en esta instancia, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 2. IMPONER las costas a la parte apelante. 2. DEVOLVER estos autos al juzgado de origen. 3. ANOTAR…*".-----

El Artículo 396 del Código Ritual establece: "*El plazo para apelar será de cinco días para la sentencia definitiva y de tres días para las otras resoluciones*".----------

Analizadas las constancias, se advierte que el A.I. Nº 248/23/03 fue dictado en fecha 17 de Julio del 2.023 quedando notificado de forma automática el martes 18 de Julio del 2.023, conforme lo dispuesto en el Artículo 131 del Código de Forma, ello en atención a que las resoluciones como la referida precedentemente, no ponen fin al proceso ni tienen fuerza de sentencia definitiva, y tampoco se enmarcan en alguna de las previsiones del art. 133 del C.P.C.----------

César Antonio Garay

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ahora bien, cabe aclarar que del cargo obrante en el escrito de fs. 450 vlto., surge como fecha de presentación la del 1 de julio de 2023, fecha imposible, pues en ese caso se habría interpuesto el recurso antes que se dicte la resolución recurrida. Pese a ello, dicha actuación procesal de interposición de recursos, efectuada ante el Tribunal de

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Alberto Martínez Simon
Ministro

Apelación, no fue atacada ni cuestionada por las partes.----

En estas condiciones, y al efecto de verificar la temporaneidad de su interposición, a tenor del art. 396 del C.P.C., no es posible conocer con certeza la fecha en que el recurso de apelación fue interpuesto, ya que el cargo que debe certificar este dato, contiene una fecha que es imposible.--

No obstante, sí se tiene certeza de que el escrito de interposición del recurso fue efectivamente presentado ante el Tribunal de Apelación, ya que el cargo, aun cuando contiene una fecha que no puede ser tenida como válida, se encuentra refrendado por la Secretaria del Tribunal, quien certificó que al momento de la presentación del escrito referido, el expediente se encontraba en primera instancia. En efecto, en dicho cargo la Actuaria dejó constancia de lo siguiente: "*Obs.: Se encuentra en primera instancia*" (Sic., fs. 450 vlto.). ----------

Esta presentación provocó el dictado de la providencia de fecha 01 de agosto de 2023, por la cual el Tribunal de Apelación requirió a la vista los autos principales, disponiendo el libramiento del oficio respectivo (fs. 450 vlto.).----------

En estas condiciones, lo que ha de determinarse, pues, es la fecha en la que el escrito de fs. 450 fue presentado, cuestión para la que el cargo no auxilia, por carecer de fecha cierta, conforme lo dejamos expuesto. Ahora bien, como el escrito se encuentra agregado al expediente, y su presentación no fue impugnada, habrá que estar a la fecha en la que el Tribunal de Apelación tuvo a la vista, con la Actuaria, el escrito de manera indubitable; y esa fecha no es sino la de la providencia de fecha 01 de Agosto de 2023 (fs. 450 vlto.). Es en dicho momento que se tiene certeza indubitable de la presentación del recurso, por haber actuación judicial debidamente refrendada que presupone tal presentación.------

En consecuencia, al haberse interpuesto los recursos de apelación y nulidad contra la resolución impugnada el 01 de Agosto de 2023, se advierte que el plazo para apelar estaba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA S.A. C.E.F.I.S.A. C/ MARCIAL ESPINOLA LEGAL Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO".----------

RECIBIDO ESTADO CIVIL 27-08-2024

ya fenecido, y tampoco existe constancia fehaciente de que la interposición del recurso se produjo con anterioridad, por lo que los recursos fueron mal concedidos, por haberse deducido extemporáneamente.----------

Por estas razones, corresponde declarar mal concedidos los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abg. Marcelo Bassani, contra el A.I. Nº 248/23/03 con fecha 17 de Julio del 2.023, por extemporáneo.----------

POR TANTO, fundado en las consideraciones precedentes, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DECLARAR mal concedidos los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abg. Marcelo Bassani, contra el A.I. Nº 248/23/03 con fecha 17 de Julio del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Circunscripción Judicial Itapúa.----------

DEVOLVER este Juicio al Tribunal de origen para lo que hubiere lugar en Derecho.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA